

Ciudad de México, 05 de agosto de 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO.

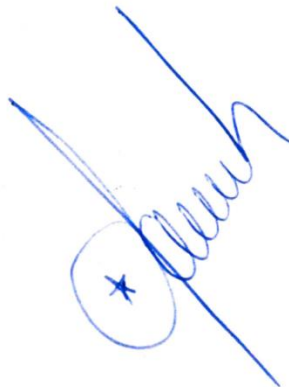
EXPEDIENTE: CNHJ-MEX-766/2020

Asunto: Se notifica Resolución definitiva.

C. Christian Núñez López
Presente

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y de conformidad con la Resolución emitida por esta Comisión Nacional el 05 de agosto del año en curso (se anexa al presente), le notificamos del citado acuerdo y le solicitamos:

ÚNICO. Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico cnhj@morena.si



LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, a 05 de agosto de 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO.

EXPEDIENTE: CNHJ-MEX-766/2020

ACTOR: CHRISTIAN NÚÑEZ LÓPEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE: XOCHITL NASHIELLY
ZAGAL RAMÍREZ SECRETARÍA DE ORGANIZACIÓN**

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del escrito de queja promovido por el C. **Christian Núñez López** de fecha 30 de noviembre de 2020, mismo que fue recibido en original en la sede nacional de nuestro instituto político el día 30 de noviembre de 2020, con número de folio de recepción 001762, el cual se interpone en contra de la C. **Xóchitl Nashielly Zagal Ramírez**, en su calidad de **Secretaria De Organización Del Comité Ejecutivo Nacional De MORENA** por presuntas faltas a los Principios y Estatutos de MORENA.

R E S U L T A N D O

I. DEL RECURSO DE QUEJA.

- 1. Presentación del recurso de queja.** En fecha 30 de noviembre de 2020, mismo que fue recibido en original en la sede nacional de nuestro instituto político el día 30 de noviembre de 2020 con número de folio de recepción 001762, el cual se interpone en contra de la C. **Xóchitl Nashielly Zagal Ramírez**, en su calidad de **Secretaria De Organización Del Comité Ejecutivo Nacional De MORENA** por presuntas faltas a los Principios y Estatutos de MORENA.
- 2. Del acuerdo de Admisión.** Que, derivado del escrito de queja presentado por el C. **Christian Núñez** cumpliendo con los requisitos establecidos por el Estatuto de MORENA y las demás leyes aplicables, esta Comisión consideró procedente la emisión de un acuerdo de admisión de fecha 10 de diciembre de 2020, mismo que fue debidamente notificado a las partes a las direcciones de correo postal y correo electrónico correspondientes, así como mediante los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional.

3. **Del informe remitido por la autoridad responsable.** La autoridad responsable dio contestación en tiempo y forma al requerimiento realizado por esta Comisión, mediante un escrito recibido vía correo electrónico en fecha 16 de diciembre de 2020.
4. **Del acuerdo de vista.** En fecha 20 de enero de 2021, se emitió el acuerdo de vista, por medio del cual se corrió traslado a la parte actora con el informe remitido por la autoridad responsable, otorgándole un plazo de 48 horas para que manifieste lo que a su derecho convenga, lo anterior con fundamento en el artículo 44° del Reglamento de la CNHJ.
5. **De las audiencias Estatutarias.** Mediante acuerdo de fecha 29 de enero de 2021, esta Comisión emitió el acuerdo para la celebración de las audiencias establecidas dentro del artículo 54 del Estatuto y del Título Décimo Segundo del mismo, las cuales se desarrollaron de forma virtual en fecha 03 de marzo de 2021, tal y como consta del acta correspondiente.
6. **Del cierre de Instrucción.** Una vez que las partes tuvieron el tiempo para hacer valer su derecho a ser oídas y vencidas en juicio y toda vez que ninguna ofrece pruebas supervenientes, al encontrarse debidamente sustanciado el presente expediente, no existiendo trámite o diligencia alguna pendiente de realizar y al obrar en autos todos los elementos necesarios para resolver, lo procedente fue declarar el cierre de instrucción señalado en el artículo 34 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, mediante acuerdo de fecha 08 de marzo de 2021, mismo que fue debidamente notificado a las partes.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, lo procedente es emitir la resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. DE LA COMPETENCIA. Que a partir de lo que establece el artículo 49 del Estatuto de MORENA¹, la Comisión Nacional es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

SEGUNDO. DEL REGLAMENTO. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral⁴ emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral.

¹ En adelante Estatuto.

El 23 de febrero del 2021, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral suscribió el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3118/2021, a través del cual, en acatamiento a la sentencia SUP-JDC-162/2020, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, modificó el oficio INE/DPPP/DE/DPPF/2765/2020, mediante el cual se declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones al Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, únicamente por lo que hace a los artículos 41 y 133, inciso d).

En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento por haberse presentado de manera posterior a que este surtió efectos.

TERCERO. DE LA PROCEDENCIA. La queja registrada bajo el número de expediente **CNHJ-MEX-766/2020**, fue admitida a trámite mediante Acuerdo de fecha 26 de enero de 2021, en virtud de haber cumplido con los requisitos previstos en los artículos 54 y 56 del Estatuto y 19 del Reglamento.

3.1. Oportunidad. Resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica, pues ello puede ocurrir en cualquier momento al ser de tracto sucesivo y continuado el perjuicio de la militancia y por tanto de nuestro instituto político, lo anterior en los términos establecidos dentro de nuestro Estatuto.

3.2. Forma. En el medio de impugnación a esta Comisión Nacional se precisa el nombre y la firma de quien la promueve, el acto impugnado, los hechos, los agravios, las disposiciones presuntamente violadas y se ofrecen medios de prueba.

3.3. Legitimación Esta Comisión Nacional reconoce al C. Christian Núñez López, como militante ya que acredita su personalidad con credenciales expedidas por mismo partido.

CUARTO. NORMATIVIDAD APLICABLE Y NORMAS TRANSGREDIDAS.

Son aplicables las siguientes normas, que tienen relación para fundar la presente resolución.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 1o. (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...”

Artículo 14. (...) Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

Artículo 17. (...) Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio

será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

(...) Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones...

Artículo 41. ...

Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa”.

Por otra parte, la **Ley General de Partidos Políticos**, delimita la competencia de los Partidos, así como de los mínimos que debe contener su legislación interna, tal como lo señalan los artículos siguientes:

“Artículo 34. (...) los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;

(...)

e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y

f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

Artículo 35.

1. Los documentos básicos de los partidos políticos son:

a) La declaración de principios;

b) El programa de acción, y

c) Los estatutos.

Artículo 39.

1. Los estatutos establecerán:

(...)

j) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y

k) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.

Artículo 40.

1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:

(...)

f) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;

g) Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

h) Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político;

...

En cuanto al procedimiento, independientemente que el Estatuto de MORENA señala que esta H. Comisión es competente para resolver el presente asunto y cuenta con facultades para hacerlo en sus diversos numerales, es decir, del artículo 47 al 65 del Estatuto; también hace a alusión de manera supletoria en su artículo 55, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que puede relacionarse con la valoración de las pruebas, al siguiente tenor:

De Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

“Artículo 14

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

...

b) Documentales privadas;

c) Técnicas;

(...)

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Artículo 16

1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

4. En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción”.

QUINTO. DE LOS AGRAVIOS VERTIDOS POR EL ACTOR. Del escrito de queja radicado bajo el número de expediente CNHJ-MEX-766/2020 promovido por el C. Christian Núñez López, a pesar de que no encontrarse debidamente especificado como tal, de dicho escrito se desprende como agravios lo siguiente:

1. **La Omisión por parte de la Secretaria de Organización de MORENA de dar contestación a la petición del actor mediante escrito de fecha 21 de octubre de 2020, mismo que fue presentado ante la oficialía de partes de nuestro instituto político, con numero de folio 01404, por medio del cual se solicita le sea reconocida su afiliación y militancia, así como sus derechos partidarios para que aparezca en el padrón de militantes de MORENA.**

SEXTO. DEL INFORME DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. En fecha 16 de diciembre de 2020, la **C. Xóchitl Nashielly Zagal Ramírez**, en su carácter de Secretaria de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA dio contestación en tiempo y forma al recurso de queja instaurado en su contra, exponiendo lo siguiente (se citan aspectos medulares):

- Argumenta la falta de legitimación derivado de que el ciudadano que promueve no cuenta con la calidad de protagonista del cambio verdadero, por lo cual no cumple con los requisitos establecidos por el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
- Que lo expuesto por la parte actora resulta infundado, toda vez que la Secretaria de Organización de MORENA, ya que el ciudadano no ha emprendido solicitud alguna, con la cual se pueda emprender su alta en el padrón correspondiente.
- Que presuntamente de una revisión exhaustiva en los archivos físicos de dicha secretaria no se localizo documento alguno a nombre del promovente por medio del cual haya solicitado su afiliación.
- Que no existe prueba alguna que acredite que la secretaria de organización haya incurrido en omisión alguna, ya que no existe solicitud alguna por tramitar.

SEPTIMO. DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán valoradas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido los artículos 86 y 87 del Reglamento de la CNHJ, artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

Del Reglamento de la CNHJ:

“Artículo 86. La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.

Artículo 87. Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la

instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

De la Ley de Medios:

“Artículo 14 (...)

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba (...).”

De la LGIPE:

“Artículo 462.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.

PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA. De las pruebas ofrecidas por la parte actora dentro de sus medios de impugnación, esta Comisión advierte lo siguiente:

1. **La Documental.** consistente copia de del acuse de recibo de la petición dirigida a la secretaria de organización de fecha 21 de octubre de 2020.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba (1) es de indicio,

ya que el mismo se trata de una documental privada presentada en copia simple, sin medio de perfeccionamiento alguno, sin embargo, de la misma se desprende la solicitud realizada por parte del hoy actor dirigida a la secretaria de organización, con fundamento en el derecho de petición consagrado en la constitución política de los estados unidos mexicanos.

2. **La Documental.** consistente copia de la credencial de elector al nombre del hoy quejoso, expedida por el Instituto Nacional Electoral.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba (2), es de valor pleno por tratarse de una documental publica, toda vez que fue expedidos por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, sin embargo, de los mismos únicamente se desprende la personalidad e interés jurídico de los promoventes, sin que la misma sea parte de la controversia

3. **La Documental.** consistente copia de la credencial de militante de MORENA a nombre del de elector.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba (3), es de indicio ya que la misma se trata de una documental privada presentada en copia simple, sin embargo, de la misma se desprende la existencia de una credencial provisional como Protagonista del Cambio Verdadero MORENA, otorgada al C. Christian Núñez López.

4. **La Documental.** consistente copia del gafete a favor del quejoso como coordinador operativo Territorial (Distrito 77).

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba (4), es de indicio ya que la misma se trata de una documental privada presentada en copia simple, sin embargo, de la misma se desprende que el hoy quejoso desempeño la función de coordinador territorial en el Distrito 77 por el Partido Político MORENA.

5. **La Documental.** consistente copia del gafete a favor del quejoso como promotor voluntario (Distrito 27).

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba (4), es de indicio ya que la misma se trata de una documental privada presentada en copia simple, sin embargo, de la misma se desprende que el hoy quejoso desempeño la función de coordinador territorial en el Distrito 27 por el Partido Político MORENA.

6. **La Documental,** consistente en la copia simple del nombramiento a favor del suscrito como representante del partido MORENA ante el Consejo Municipal número 74 del Municipio de San Antonio la Isla, Estado de México.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba (4), es de indicio ya que la misma se trata de una documental privada presentada en copia simple, sin embargo, de la misma se desprende que el hoy quejoso fue nombrado como

representante ante de MORENA ante los órganos desconcentrados (Consejo Municipal) documental expedido por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones.

OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO. A continuación, se procederá a realizar el estudio de los AGRAVIOS hechos valer por el impugnante:

La Omisión por parte de la Secretaria de Organización de MORENA de dar contestación a la petición del actor mediante escrito de fecha 21 de octubre de 2020, mismo que fue presentado ante la oficialía de partes de nuestro instituto político, con número de folio 01404, por medio del cual se solicita le sea reconocida su afiliación y militancia, así como sus derechos partidarios para que aparezca en el padrón de militantes de MORENA.

Esta Comisión considera que derivado de las pruebas presentadas por el quejoso ha generado convicción de que el mismo actúa a nombre y en favor de nuestro instituto político y que acredita su personalidad como militante del partido, ya que las constancias presentadas son expedidas por el mismo partido político, aunado a lo anterior, es importante señalar que la autoridad responsable no ofreció argumento o medio de prueba alguno con el cual se desacreditara las mismas.

Si bien es cierto como menciona la autoridad responsable señala que el hoy actor no cuenta con legitimación alguna para promover el recurso de queja que motiva la presente resolución, también lo es que ha quedado demostrado que el C. Christian Núñez López ha sido participe activo de MORENA, así mismo quedo el hecho de que el hoy actor cuente con diversas acreditaciones expedidas por el partido entre ellas la de representante ante el Consejo Municipal de San Antonio la Isla, Estado de México, hace evidente que el mismo estuvo afiliado al partido en algún momento.

Es por lo anterior que esta Comisión considera **FUNDADO** su agravio, motivo por el cual se instruye a la Secretaria de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de contestación formal al escrito presentado por el C. Christian Núñez López de fecha 21 de octubre de 2020 con numero de folio 001404, misma que fue presentada en original en la sede nacional de nuestro instituto político a efecto de que quede colmada la pretensión del actor.

NOVENO. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL CASO. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia indica que, para resolver el caso en concreto, con los medios de prueba aportados por la parte actora, y el conocimiento de causa de generado en esta Comisión, así como del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, se tuvieron los elementos suficientes para llegar a la resolución de los agravios planteados.

Ahora bien, como ya ha quedado señalado con antelación los agravios que se hacen valer en el recurso de queja motivo de la presente resolución fueron analizados uno por uno por esta Comisión ya que los mismos devienen de la actuación de un órgano de MORENA, el resultado declarar los agravios hechos valer por los impugnantes de la siguiente manera:

Del Agravios marcado como **UNICO es FUNDADO**, tal y como se desprende del Considerando **OCTAVO**.

Una vez analizadas las constancias que obran en autos en atención a la lógica, sana crítica y experiencia por parte de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, así como por lo estipulado tanto por los documentos básicos de MORENA, las leyes supletorias, así como la Jurisprudencia, al tenor de lo siguiente:

“Tesis: 19/2008 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF Cuarta Época 1179 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12. Pág. 11 Jurisprudencia (Electoral) Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL. Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acordes con el citado principio.

[ÉNFASIS PROPIO]

DÉCIMO PRIMERO. DECISIÓN y EFECTOS DEL CASO. Del análisis del recurso de queja y estudio de las constancias que obran en autos y toda vez que ha quedado manifestado que el agravio expresado por la parte actora es **FUNDADO**, tal y como se desprende del Considerando **OCTAVO**, motivo se instruye a la Secretaria de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de contestación formal al escrito presentado por el C. Christian Núñez López de fecha 21 de octubre de 2020 con número de folio 001404, misma que fue presentada en original en la sede nacional de nuestro instituto político a efecto de que quede colmada la pretensión del actor, para lo cual se otorga el termino de 5 días hábiles, posterior a esto, deberá informar a esta Comisión dicho cumplimiento.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 6, 7, Título Noveno (artículos 37 al 45), 122 y 123 del Reglamento de la CNHJ; 14 y 16 de la Ley de Medios y del Libro Octavo Capítulo II de la LGIPE, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **FUNDADO** el agravio hecho valer por el C. **Christian Núñez López** en su recurso de queja, lo anterior con fundamento en lo establecido en el Considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a las partes como corresponda, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO